



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-23/2022

**PARTE ACTORA:**  
ZENÓN MÉNDEZ HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIOS:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y LUIS  
ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de enero de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-011/2022, que confirmó la resolución emitida el 7 (siete) de enero del año en curso por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de Juntas Auxiliares del municipio de Libres, Puebla que negó el registro de la planilla de la parte actora denominada "*Por qué tu me conoces, honestidad para nuestra junta auxiliar*".

**G L O S A R I O**

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Libres, Puebla

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Código Local</b>             | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla  |
| <b>Comisión</b>                 | Comisión Transitoria de Plebiscitos del Proceso de Renovación de Juntas Auxiliares del municipio de Libres, Puebla |
| <b>Constitución General</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla  |
| <b>Convocatoria</b>             | Convocatoria para la renovación de la junta auxiliar de La Cañada para el periodo 2022-2025                        |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b>  | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)               |
| <b>Junta Auxiliar</b>           | Junta auxiliar de La Cañada, perteneciente al municipio de Libres, Puebla  |
| <b>Ley de Medios</b>            | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley Orgánica</b>             | Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla   |
| <b>Planilla</b>                 | Planilla denominada " <i>Por qué tu me conoces, honestidad para nuestra junta auxiliar</i> "                       |
| <b>Tribunal Local</b>           | Tribunal Electoral del Estado de Puebla  |
| <b>Tribunal Superior o TSJE</b> | Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla   |

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Proceso electivo

**1.1. Convocatoria.** El 2 (dos) de enero el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.

**1.2. Registro de la parte actora.** El 4 (cuatro) de enero, la parte actora solicitó el registro de su Planilla.

**1.3. Resolución de la Comisión.** El 7 (siete) de enero, la Comisión se pronunció respecto de la solicitud de registro de la



Planilla que encabeza la parte actora, negando su registro<sup>2</sup>, toda vez que:

- 1) Cumplió de forma extemporánea la entrega del documento “carta compromiso en el que se acepta cumplir pacto de civilidad”, y,
- 2) Continuaba siendo juez de paz de La Cañada -esto implicaba que no cumplía el requisito previsto en la base QUINTA inciso a) de la Convocatoria-.

## **2. Juicio de la Ciudadanía local**

**2.1. Demanda.** El 10 (diez) de enero, la parte actora presentó demanda contra esa resolución con la que el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-011/2022.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 14 (catorce) de enero, el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la Comisión que negó el registro de la Planilla.

## **3. Juicio de la Ciudadanía federal**

**3.1. Demanda y recepción.** Inconforme con la sentencia impugnada, el 18 (dieciocho) de enero la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-23/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual tuvo por recibido el 21 (veintiuno) de enero.

**3.2. Admisión y cierre.** El día de hoy la magistrada admitió la demanda haciendo constar que de manera excepcional se admitía a pesar de no estar completo el trámite<sup>3</sup> y en su oportunidad, cerró instrucción.

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas 66 a 69 del expediente de este juicio.

<sup>3</sup> Dada la urgencia de resolver este juicio pues la elección de la Junta Auxiliar es mañana y con fundamento en la tesis III/2021 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE**

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona que se ostenta como aspirante al cargo de presidente de la Junta Auxiliar a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó la resolución emitida por la Comisión que negó el registro de la Planilla de la parte actora, relacionado con el proceso electivo de renovación de la Junta Auxiliar en un municipio en Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución General:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.a).

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

---

**HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE** Aprobada en la sesión pública del 18 (dieciocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.



**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló diversos correos electrónicos para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue emitida el 14 (catorce) de enero, por lo que si la parte actora presentó su demanda el 18 (dieciocho) siguiente es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó la negativa de registro de su Planilla para el proceso electivo de renovación de la Junta Auxiliar.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Síntesis de agravios**

La parte actora señala que el Tribunal Local no analizó de manera integral y exhaustiva los agravios que fueron planteados en la instancia local, ni valoró todas las pruebas que ofreció.

En ese sentido, refiere que no analizó o malinterpretó que presentó su renuncia como juez de paz de La Cañada y que el Ayuntamiento omitió dar vista con dicha renuncia al Tribunal Superior con el fin de perfeccionarla.

Asimismo, refiere que no analizó que el 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) presentó un escrito ante el TSJE y el Consejo de la Judicatura del estado de Puebla en que presentó su renuncia.

Tampoco analizó que el 4 (cuatro) de enero presentó la solicitud de registro de la Planilla en que había cumplido todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria como se justifica en el acuse de recibido, el cual señala "*recibí completo*".

Que el 6 (seis) de enero le avisaron por teléfono que se le requería que presentara la carta compromiso debidamente firmada en la cual aceptara cumplir el pacto de civilidad, al igual que respetar los acuerdos y resoluciones que emitieran la Comisión y las autoridades competentes, así como coadyuvar en el buen control de la organización y validación del proceso plebiscitario, que garantizara la paz social, por lo que si presentó dicho documento el 7 (siete) de enero lo hizo dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas previsto en la Convocatoria para tal efecto a pesar de lo cual, ese mismo día se notificó la negativa de su registro.



Que el Tribunal Local solamente estudió el contenido de la documental pública expedida y exhibida por el Ayuntamiento otorgándole valor pleno en cuanto a que la persona representante general de la Planilla recibió la notificación del documento faltante el mismo día del registro, pero no tomó en consideración el acuse de recibido de la entrega de documentos en que se especificó que su expediente estaba completo; además de que la documental pública que ofreció el Ayuntamiento en ninguna de sus partes establece el requerimiento formal, fundado y motivado y específico de presentar la carta compromiso del pacto de civilidad mencionada.

Por otra parte, señala que no hubo un análisis exhaustivo del agravio en que refirió la reinstalación inconstitucional al cargo de juez de paz.

Lo anterior, pues considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de la Ley Orgánica y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, al señalar que la secretaria auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla informó que el Tribunal Superior no reconocía la figura del juez de paz suplente porque al renunciar debió realizar la entrega-recepción a la secretaría de acuerdos de dicho juzgado de paz, y además no había presentado de manera correcta su renuncia pues debía hacerlo ante la autoridad que le expidió el nombramiento -el TSJE-.

Esto, ya que considera que en términos del artículo 204 de la Ley Orgánica, el Tribunal Local no podía señalar que realizó de manera incorrecta su renuncia pues dicho artículo establece que ante la falta absoluta -entendida como su renuncia- el cabildo municipal debía remitir de forma inmediata una terna de

personas propuestas para sustituirle al Tribunal Superior a fin de que este realizara el nuevo nombramiento, de ahí que estima que la presentación de su renuncia ante el Ayuntamiento fue correcta.

Así, indica que suponiendo sin conceder que debía presentar su renuncia ante el Tribunal Superior, sí lo hizo el 16 (dieciséis) de noviembre del año pasado cuando informó a dicho órgano de su renuncia.

También considera que el Tribunal Local no valoró el acuse de recibido de 8 (ocho) de noviembre del año pasado firmado por la secretaria general del Ayuntamiento del documento en que la parte actora le solicitó dar vista de su renuncia de 10 (diez) de agosto previo al Tribunal Superior.

Por otra parte, señala que es notoria la falta de estudio del Tribunal Local en cuanto a que su reinstalación como juez de paz es inconstitucional pues el Ayuntamiento -con su nueva integración- celebró una sesión extraordinaria de cabildo inconstitucional el 6 (seis) de enero de este año -2 (dos) días después de que presentó la solicitud de registro de la Planilla- en que se pronunció respecto de su renuncia cuando la misma ya había sido resuelta por la administración anterior en el sentido de aceptarla lo que implica que el Ayuntamiento revocó la admisión de su renuncia que ya había sido aceptada, reinstalándole forzosamente en el cargo de juez de paz.

Finalmente, solicita que esta Sala Regional ejerza control difuso de constitucionalidad y aplique el principio pro persona y la interpretación conforme pues no puede prevalecer una reinstalación involuntaria al cargo de juez de paz de una comunidad de manera honorífica -cargo al cual afirma haber



renunciado con la debida anticipación- y tampoco puede negarse su registro por la falta de una carta compromiso que sí presentó en tiempo y forma.

### **3.2. Metodología**

Considerando que la parte actora plantea la falta de exhaustividad respecto del análisis sobre el cumplimiento de 2 (dos) requisitos para el registro de su Planilla para la renovación de la Junta Auxiliar, esta Sala Regional atendiendo a su pretensión -registro- emprenderá el estudio correspondiente, en el entendido de que si alguno de sus agravios respecto de estos requisitos no prospera, a ningún fin práctico conllevaría analizar el estudio que hizo el Tribunal Local respecto del otro requisito, pues si falta cualquier requisito la parte actora no estaría en posibilidad de alcanzar su pretensión ya que ambos son necesarios para el registro de la Planilla.

### **3.3. Estudio de los agravios**

#### **a) Renuncia de la parte actora al cargo de juez de paz de La Cañada**

La parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó o malinterpretó que presentó su renuncia como juez de paz de La Cañada y que el Ayuntamiento omitió dar vista al Tribunal Superior con dicha renuncia con el fin de perfeccionarla.

Esta Sala Regional califica como **infundados** estos agravios.

Esto es así, pues la parte actora parte de la premisa falsa de que el Tribunal Local debía considerar que renunció al cargo de juez de paz el 10 (diez) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) cuando presentó un escrito dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento en que expresaba su deseo de renunciar a dicho

cargo; esto, aunado a que según afirma la parte actora, el Ayuntamiento tenía la obligación de dar vista de su renuncia al Tribunal Superior -y presentar una terna de personas para que le sustituyeran a fin de que el TSJE realizara el nuevo nombramiento-.

En efecto, el Tribunal Local refirió que la Ley Orgánica en su título segundo indica que para la buena administración de justicia los pueblos, rancherías, comunidades, barrios, colonias y unidades habitacionales de los municipios del estado podrán tener por lo menos un juzgado de paz.

Así las personas juzgadoras de paz serán nombradas por el Consejo de la Judicatura del estado de Puebla a propuesta en terna del cabildo municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción y durarán en su cargo 3 (tres) años, pudiendo ser propuestas en terna para un periodo igual

Por otra parte, refirió que el título noveno de la Ley Orgánica señala que toda persona servidora pública que deba ausentarse del lugar de su residencia o para separarse del ejercicio de sus funciones o labores deberá contar con licencia otorgada por el pleno o por quien sea titular de su presidencia, por el Consejo de la Judicatura, **o por la autoridad de quien dependa su nombramiento**<sup>4</sup>.

En ese sentido, señaló que el artículo 204 de la Ley Orgánica establece que las ausencias accidentales o temporales de las personas juzgadoras de paz serán suplidas por la persona secretaria del juzgado quien practicará todas las diligencias y providencias de mero trámite, emitiendo además las

---

<sup>4</sup> Esta disposición está en el artículo 189 de la Ley Orgánica.



resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá resolver en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos.

Asimismo, mencionó que si la falta es absoluta se requerirá al cabildo que en forma inmediata proceda a remitir la terna respectiva para proceder a hacer nuevo nombramiento hasta por el término que reste por cumplir a la persona juez que supla.

Así, el Tribunal Local al analizar dicho documento determinó que en términos del artículo 213 de la Ley Orgánica, la renuncia de alguna persona servidora pública del poder judicial, sería **calificada por la autoridad de la que dependa su nombramiento.**

En ese sentido, como sostuvo el Tribunal Local, el hecho de que la parte actora refiera que el 10 (diez) de agosto del año pasado presentó un escrito ante el Ayuntamiento pretendiendo renunciar al cargo de juez de paz no puede considerarse como una renuncia que jurídicamente hubiera surtido sus efectos como tal pues lo hizo ante una autoridad que carece de atribuciones para calificar y aceptar esa renuncia.

Esto, pues de conformidad con los artículos 211 y 213 de la Ley Orgánica corresponde al Poder Judicial del Estado de Puebla calificar las renunciaciones de las personas servidoras públicas que ejercen una función en dicho poder judicial y bajo los supuestos ahí establecidos -haber cumplido 65 (sesenta y cinco) años, padecer alguna enfermedad que impida trabajar y cualquier otra bastante a juicio de la autoridad que deba admitirla- sin que tuviera algún efecto jurídico el pronunciamiento que al respecto hizo el Ayuntamiento pues no era la autoridad competente para aceptar o rechazar tal renuncia.

Además, el Tribunal Local sostuvo correctamente que del análisis de la Ley Orgánica y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla no es posible advertir ninguna disposición que obligue al Ayuntamiento a remitir, dar vista o gestionar los escritos de supuestas renunciaciones que se le presenten cuya determinación esté en el ámbito de competencia del Poder Judicial de la entidad.

Ello, pues no debe perderse de vista que la renuncia y los efectos que la misma conlleva son determinaciones exclusivas que debía tomar el Poder Judicial del Estado de Puebla, sin que sea válida la pretensión de la parte actora de que el Ayuntamiento fungiera como gestor de su intención de renunciar al cargo realizando trámites que le correspondía hacer a él directamente como en el caso sería la presentación de su renuncia ante la autoridad que lo nombró como juez de paz ante la cual tiene obligaciones en el ejercicio y rendición de cuentas de sus funciones.

Finalmente, como indicó el Tribunal Local, la Secretaría Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, informó cuáles eran las personas juzgadoras de paz del Ayuntamiento que se encontraban en activo, entre ellas, la parte actora, lo que denota que hasta ese momento dicho poder no tenía conocimiento de la renuncia efectiva de la parte actora sin que la responsabilidad de dicho aviso se le pueda trasladar al Ayuntamiento, como incorrectamente pretende la parte actora.

Ahora bien, la parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó que el 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) presentó un escrito ante el Tribunal Superior y el Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla, en que presentó su renuncia.



En ese sentido, indica que suponiendo sin conceder que debía presentar su renuncia ante el TSJE sí lo hizo el 16 (dieciséis) de noviembre del año pasado.

Este agravio es **fundado** porque el Tribunal Local no realizó pronunciamiento alguno respecto a esa manifestación de su demanda primigenia.

Sin embargo, este agravio se torna **inoperante** pues incluso si se considerara que dicha renuncia debía surtir sus efectos en la fecha de su presentación -pronunciamiento que escapa a la competencia de los tribunales electorales pues es una decisión que compete exclusivamente al Poder Judicial del Estado de Puebla- la parte actora continuaría sin cumplir el requisito previsto en la base QUINTA de la Convocatoria.

En efecto, la base QUINTA de la Convocatoria establece que no podrán participar como personas candidatas propietarias o suplentes a integrar la Junta Auxiliar quienes en el momento de su registro desempeñaran cargos públicos en la federación, el estado, el municipio o las juntas auxiliares **a menos que se hubieran separado con 6 (seis) meses de antelación.**

De ahí que aun cuando indebidamente el Tribunal Local no se pronunció al respecto, lo cierto es que del análisis de dicho documento se concluye que la parte actora no cumple el requisito de separación correspondiente, porque su renuncia debió haber sido efectiva desde agosto para cumplir los 6 (seis) meses previos establecidos en la Convocatoria; por lo que esto evidencia que fue correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar la negativa de su registro.

**b) Reinstalación inconstitucional de la parte actora como juez de paz de La Cañada**

El actor señala que no hubo un análisis exhaustivo del agravio en que refirió que su reinstalación como juez de paz de La Cañada era inconstitucional y coarta su derecho político electoral a ser votado.

Esto, ya que considera que en términos del artículo 204 de la Ley Orgánica, el Tribunal Local no podía señalar que realizó de manera incorrecta su renuncia pues dicho artículo establece que ante la falta absoluta -entendida como su renuncia- el cabildo municipal debía remitir de forma inmediata una terna de personas propuestas para sustituirle al Tribunal Superior a fin de que este realizara el nuevo nombramiento, de ahí que estima que la presentación de su renuncia ante el Ayuntamiento fue correcta.

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** estos agravios.

Ello, pues en primer término estos argumentos descansan sustancialmente en lo argumentado en los agravios previos que fueron desestimados.

Esto es, esta sala ya explicó que la parte actora no tiene razón al argumentar que la renuncia que presentó ante el Ayuntamiento era válida pues no es la autoridad con atribuciones para calificarla, además, también se explicó que la renuncia que presentó ante el Tribunal Superior no se presentó con la anticipación que debía en términos de la Convocatoria.

En este sentido es evidente que el hecho que llevó al Tribunal Local a concluir que la parte actora no cumplía el requisito



establecido en la base QUINTA de la Convocatoria fue la fecha y forma de presentación de su renuncia con independencia de lo que hubiera determinado el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del pasado 6 (seis) de enero en que según la parte actora se le reinstaló de manera inconstitucional en el cargo de juez de paz -siendo que el estudio de dicha reinstalación, al referir a un cargo del Poder Judicial del Estado de Puebla escapa a la materia electoral-.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS<sup>5</sup>**.

No pasa desapercibido que la parte actora solicita a esta Sala Regional que ejerza control difuso de constitucionalidad y la aplicación del principio pro persona y la interpretación conforme, pues no puede prevalecer una reinstalación involuntaria al cargo de juez de paz de manera honorífica habiendo renunciado al mismo, sin embargo esta sala no puede pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de dicha reinstalación pues refiere a un cargo que según el artículo 68 de la Ley Orgánica es designado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla por lo que cualquier cuestión relacionada con el nombramiento de la parte actora como juez de paz escapa a la materia electoral.

\* \* \* \* \*

Con base en lo anterior, toda vez que los agravios de la parte actora fueron **infundados** e **inoperantes**, a ningún fin práctico

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

conllevaría analizar los demás agravios respecto del otro requisito –“Carta compromiso en el que se acepta cumplir pacto de civilidad”- pues aunque la parte actora tuviera razón respecto de dichos agravios sería imposible que alcanzara su pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y la negativa del registro de su Planilla; esto, pues como ya se concluyó incumple el requisito establecido en la base QUINTA de la Convocatoria lo cual es suficiente para confirmar la negativa de su registro.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente cabe precisar que este medio de impugnación se resuelve -de manera excepcional- sin haber recibido el trámite completo en términos de la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>6</sup>, considerando que es urgente su resolución pues la elección para la renovación de la Junta Auxiliar se llevará a cabo mañana.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

## **RESUELVE**

**ÚNICO Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>6</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.